



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2007-PA/TC  
LIMA  
ZOCIMO ROMAN CHAVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zócimo Román Chávez, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, de fecha 13 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000066060-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de julio de 2005, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales o sus sustitutorios con el reajuste trimestral automático, en aplicación de la Ley N.º 23908, más devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 fue modificada el 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, régimen que sustituyó al Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para su cálculo, por el Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres unidades, y que, en consecuencia, no se podía aplicar una norma que se encontraba derogada

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda, considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908 y antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, desestimando los otros extremos de la demanda.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda, sosteniendo que el monto de la pensión que se le otorgó fue superior a los tres sueldos mínimos vitales a la fecha en que se le otorgó el beneficio pensionario, por lo que no se afectó el derecho constitucional de la parte accionante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2007-PA/TC  
LIMA  
ZOCIMO ROMAN CHAVEZ

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso, 1) y 38, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso el recurrente pretende que se emite una nueva resolución con el debido reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, con el reajuste trimestral, más los devengados y costos del proceso.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De la hoja de liquidación, a fojas 3 y de la Resolución N.º 0000066060-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de julio de 2005, obrante a fojas 2, se evidencia que por mandato judicial la ONP: a) otorgó al demandante pensión de jubilación del régimen especial a partir del 19 de junio de 1989, b) acreditó 10 años de aportaciones, c) el monto de la pensión calculada a la fecha de la contingencia fue de S/. 80,000.00 intis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2007-PA/TC  
LIMA  
ZOCIMO ROMAN CHAVEZ

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 016 y 017-89-TR, del 15 de junio de 1989, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en I/. 20.000.00 intis, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 60,000.00 intis.
8. En tal sentido advirtiéndose que la pensión determinada para el recurrente fue establecida en S/. 80,000.00 intis, monto superior a lo dispuesto en la Ley 23908, no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.
9. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.
10. Por consiguiente, de la Resolución cuestionada se evidencia que el demandante percibe una pensión de jubilación equivalentes a S/. 346.00 nuevos soles, y ha acreditado 10 años de aportación, de lo que se concluye que viene recibiendo el monto de la pensión mínima vigente, consecuentemente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.
11. Finalmente, respecto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2007-PA/TC  
LIMA  
ZOCIMO ROMAN CHAVEZ

arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial mínima y respecto de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** en el extremo relativo a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)